

## **HONORABLE ASAMBLEA**

**VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, **MORENA**, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO; Y SE DEROGA EL DIVERSO DECRETO APROBADO, EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO;** para lo cual procedo a expresar la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I.** La Ley Municipal del Estado fue aprobada el día once de diciembre del año dos mil uno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte del mismo mes y año, e inició su vigencia el quince de enero del año dos mil dos, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio de dicho Ordenamiento Legal.

Desde la expedición de tal Ley, en su artículo 120 fracción I se previó el derecho de los presidentes de Comunidad para asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, en el entendido de que para tal efecto serían considerados como regidores, atento a la definición correspondiente, fijada en el artículo 4 de la misma.

**II.** Mediante Decreto número ciento treinta y cinco, publicado en el aludido medio de difusión oficial, el día doce de octubre del año dos mil quince, la Sexagésima Primera Legislatura de este Poder Legislativo Estatal reformó, entre otros, los referidos artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado, en el sentido de suprimir el derecho a

voto de los presidentes de comunidad en las sesiones cabildo, así como la mención de que se asimilarían a regidores durante éstas.

Las reformas legales descritas entraron en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, como se señaló en el artículo primero transitorio del Decreto de mérito.

**III.** En sesión extraordinaria celebrada el día catorce de agosto del año curso, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, aprobó la iniciativa con carácter de dictamen con proyecto de Decreto, formulada por las comisiones unidas de Asuntos Municipales y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, a través del cual se reformaron, en esencia, la definición novena del artículo 4 y la fracción I del artículo 120, ambos de la Ley Municipal del Estado, con el propósito de otorgar, nuevamente, derecho a voto, en las sesiones de cabildo, a los presidentes de comunidad.

En el mismo Decreto, accesoriamente, se reformó el contenido del artículo 14 del Ordenamiento Legal de referencia, exclusivamente por el hecho de que la fracción VI de ese numeral, conforme a su texto entonces vigente, era contraria al principio de elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos.

Con relación a la entrada en vigor de las mencionadas reformas aprobadas, en el artículo primero transitorio del Decreto inherente originalmente se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**IV.** Ahora bien, el día dieciséis de agosto del presente año, las referidas comisiones de Asuntos Municipales y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, presentaron una segunda iniciativa con carácter de dictamen con proyecto de Decreto, ésta con el propósito de modificar el contenido del artículo primero transitorio, del referido que fue aprobado el día catorce del mismo mes.

Ello fue así, porque se consideró que las reformas relativas a la definición novena del artículo 4 y a la fracción I del artículo 120 de la Ley Municipal del Estado, no debían entrar en vigor el día siguiente al

de la publicación oficial del Decreto respectivo, por las eventuales razones siguientes:

**1.** El otorgamiento del derecho de los presidentes de comunidad a votar en las sesiones de cabildo, durante el actual periodo de gobierno municipal, vulneraría el principio de irretroactividad de la Ley.

**2.** Se crearían situaciones de inestabilidad política al interior de los ayuntamientos de los municipios del Estado, al producirse una reconfiguración trascendente, tanto cuantitativa como cualitativa, de la representación con capacidad decisoria al interior de tales ayuntamientos.

Por tal razón se propuso modificar el numeral transitorio en cita, de modo que el otorgamiento del derecho a voto a los presidentes de Comunidad, en las sesiones de cabildo, sea aplicable a partir de que comiencen a ejercer sus funciones los Ayuntamientos de los municipios del Estado, con la integración que se elija en el proceso electoral ordinario local siguiente, o sea, de modo que inicie su vigencia el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

Ello fue aprobado por el Pleno de la mencionada Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso Local, el mismo día dieciséis del agosto de este año, y entró en vigor de forma inmediata, por así disponerse en el correspondiente numeral transitorio.

**V.** Como resultado de lo acontecido conforme a los dos puntos inmediatos anteriores, las citadas reformas a los artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal Local, aprobadas el día catorce de agosto de este año, quedaron contenidas en el Decreto número ciento cuarenta y nueve, cuyo artículo primero transitorio se asentó con las modificaciones aprobadas el día dieciséis del mismo mes, conforme a lo antes narrado.

Dicho decreto se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintitrés del citado mes de agosto de la anualidad que transcurre.

**VI.** El suscrito coincide con los motivos que se expresaron, a fin de facultar a los presidentes de Comunidad para votar en las sesiones de cabildo, conforme al Decreto respectivo, aprobado el día catorce de agosto de esta anualidad.

Al respecto, sintéticamente se tiene en consideración lo siguiente:

**1.** En el artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, se reconoce a los presidentes de Comunidad como integrantes de los ayuntamientos, es decir, como una categoría de sujetos conformantes del nivel de gobierno municipal.

Ello se confirma por el hecho de que, en el artículo 81 fracción II inciso e) y fracción IV inciso a) de la referida Constitución Política Local, se contempla la procedencia del juicio de competencia constitucional y de las acciones de inconstitucionalidad locales, respectivamente, facultando, en la primera de tales normas, a los presidentes de Comunidad para promover y, en general, ser parte en el proceso inherente; y, en la segunda de aquellas, autorizando a dichos presidentes de Comunidad para integrar el veinticinco por ciento de los munícipes, que es necesario para ejercitar el medio de control constitucional indicado.

**2.** En el numeral 25 de la Carta Magna del Estado se dispone que los procesos de elección para renovar la titularidad de las presidencias de Comunidad se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyas jornadas electorales ordinariamente se celebrarán el primer domingo del mes de junio de cada tres años, de forma simultánea a la elección para renovar la integración de los ayuntamientos; con lo que cumple en los presidentes de Comunidad el requisito inherente a ser electos popular y directamente.

**3.** En los artículos 3 y 12 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado, expresamente se reconoce a los presidentes de Comunidad su calidad de integrantes del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, y para no dejar lugar a dudas, en la última de tales disposiciones se precisa que ese carácter es el señalado en el artículo 115 de la Constitución Política Federal.

**4.** Si los presidentes de Comunidad son integrantes del Ayuntamiento del Municipio respectivo, en el Estado, es menester que en el cumplimiento de ese rol se asimilen a alguna de las categorías previstas en el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política Federal, o sea, a los regidores, al Síndico o al Presidente Municipal, siendo lo factible que dicha asimilación se establezca para con los regidores, por haber antecedentes al respecto y por no haber en la esfera jurídica de estos algún aspecto en contrario.

**5.** Los integrantes del Ayuntamiento de cualquier Municipio, entre ellos los presidentes de Comunidad, tratándose de Tlaxcala, deben

tener un mínimo de atribuciones comunes, inherentes a su carácter de conformantes del órgano colegiado constitutivo del Gobierno Municipal, sin perjuicio de que el resto de sus facultades y deberes jurídicos sean distintos entre ellos, en atención a la naturaleza de sus respectivos cargos.

Las atribuciones comunes de los integrantes de los Cuerpos Edilicios de las Municipalidades de Estado, deben ser aquellas esenciales para determinar, conjuntamente y mediante consensos, la conducción político – administrativa de la Municipalidad, es decir, entre aquellas deben contemplarse las relativas a concurrir con voz y voto a las sesiones de cabildo, por ser éstas en las que se emiten las decisiones aludidas.

**VII.** A diferencia de lo expuesto en el punto anterior, al reflexionar en torno a los motivos que determinaron la emisión de Decreto fechado el dieciséis de agosto del presente año, se advierte que los mismos no justifican la medida legislativa implementada, consistente en modificar la redacción original del artículo primero transitorio del Decreto con el que se otorgó el voto en las sesiones de cabildo a los presidentes de Comunidad, para señalar que inicie su vigencia hasta el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

Lo expuesto se afirma por prevalecer las razones siguientes:

**1.** Es improbable que el otorgamiento del derecho a votar en las sesiones de cabildo, a favor de los presidentes de Comunidad, que actualmente se encuentran en funciones o que fueron electos para fungir en el periodo de Gobierno Municipal en curso, vulnere el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, así como el derecho fundamental inherente.

Esto se afirma, en razón de que técnicamente ningún gobernado podría válidamente decirse agraviado por el hecho de que los presidentes de Comunidad tengan derecho a votar en las sesiones de cabildo, o porque, en general, ejerzan esa prerrogativa y deber jurídico.

Ciertamente, la aplicación inmediata de la reforma sustantiva en comento, en términos tanto abstractos como materiales, desde una perspectiva jurídica, sólo es susceptible de ser beneficiosa a quienes ostentan el cargo de Presidente de Comunidad, pero formalmente no agravia a alguien, y menos aún a los gobernados, como es condición

para actualizarse la eventual transgresión al principio constitucional y derecho humano señalados.

En todo caso, de modo indirecto los gobernados también podrían considerarse beneficiarios de la determinación relativa a que, sin mayor preámbulo, los presidentes de Comunidad puedan votar en las sesiones de cabildo, ya que ello les garantizará un Gobierno Municipal más plural y que, en el seno de éste, tengan una representación efectiva, a cargo incluso de la primera autoridad política en las comunidades, lo que contribuye a democratizar el entorno político-social.

Es decir, debe considerarse que el bien jurídicamente protegido sería la Comunidad representada por el Presidente de la misma, ya que los beneficios inherentes serían gestionados directamente para sus habitantes.

**2.** La posibilidad de que se generen situaciones de inestabilidad política al interior de los ayuntamientos de los municipios del Estado, a causa de la reconfiguración, cuantitativa y cualitativa, de la representación con capacidad decisoria al interior del máximo órgano de Gobierno Municipal, derivada del otorgamiento del derecho a voto a los presidentes de Comunidad, en las sesiones de cabildo, constituye una mera especulación, que no debe tener el alcance de influir en las decisiones de este Congreso Estatal.

Lo anterior se sostiene, puesto que la idea señalada carece de sustento en datos o información objetivos, y no es aplicable a la generalidad de los Municipios de esta Entidad Federativa.

Así, en todo caso, las consecuencias fácticas de operarse en la práctica la reforma legal dirigida a dotar de voto a los presidentes de Comunidad ante el cabildo, dependerán de los sistemas de pesos y contrapesos, de índole político, prevalecientes o que se establezcan en cada Cuerpo Edilicio, lo cual es parte de la normalidad institucional de todo nivel de gobierno, en este caso el municipal.

Finalmente, la posibilidad de que se suscite alguna consecuencia de hecho no puede ser justificante para que se postergue el inicio de la vigencia de una norma, de carácter legal, que además, como se dijo en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al Decreto aprobado el catorce de agosto de este año, tiene como propósito cesar la transgresión al derecho fundamental de igualdad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 115 fracción I del mismo Texto Constitucional,

90 párrafo tercero de la Carta Magna del Estado, y 3 y 12 párrafo segundo de la Ley Municipal Estatal.

**3.** Los presidentes de comunidad tienen un carácter tridimensional, pues son integrantes del Ayuntamiento, conforme a las normas mencionadas en los puntos precedentes; son representantes políticos de su comunidad, máxime que son electos popularmente; y ejercen en su comunidad, por delegación, la función administrativa municipal, como está previsto en los artículos 4 definición novena, 116 y 117 de la Ley Municipal Local.

En ese sentido, debe notarse que, de origen, en su calidad de representantes políticos, pesan sobre ellos deberes de gestoría y/o gestión social a favor de los integrantes de la Comunidad respectiva, para lo cual deben acudir a solicitar los beneficios derivados de los programas y políticas públicas que implementen los niveles de gobierno.

Ahora bien, de esos niveles de gobierno, el inmediato al que el Presidente de Comunidad debe acudir, tanto por cercanía física como por la circunstancia de formar parte del mismo, es el Municipal.

Bajo tal premisa, es claro que la circunstancia de que los presidentes de Comunidad carezcan de voto, ante el órgano decisorio del Gobierno Municipal, no obstante su calidad de Munícipes, limita de forma trascendente su capacidad de gestoría ante dicho nivel básico de gobierno, ya que les impide tomar parte, de manera efectiva, en las decisiones relativas a la asignación de recursos financieros y materiales a sus comunidades; y porque esa carencia de voto les resta importancia, formal y materialmente, ante el resto del Cabildo, e incluso ante la administración municipal, puesto que no hay incentivos para proveer favorablemente sus peticiones.

Por todo ello, es menester reivindicar la figura del Presidente de Comunidad, de modo que cuente con los mecanismos suficientes para gestionar los recursos que corresponden a su Comunidad, ante el mismo Ayuntamiento y la administración pública respectiva, ya que ello constituye el núcleo básico de su acción como representante político de su conglomerado, y para ello, lo indispensable es dotarlo, sin dilaciones, de derecho a votar en las sesiones de cabildo, por las implicaciones positivas que ello generará en su esfera jurídica, y que, sin duda, repercutirán favorablemente, en el sentido que se pretende, conforme a lo argumentado.

**VIII.** Por todo lo anteriormente expuesto deberá reformarse el párrafo primero del artículo primero transitorio del mencionado Decreto número ciento cuarenta y nueve, a efecto de que las más recientes reformas a los artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado entren en vigor a la brevedad.

En el mismo orden de ideas, deberá derogarse el diverso Decreto aprobado el dieciséis de agosto de este año, por quedarse sin materia mediante la aprobación de la medida legislativa propuesta conforme al párrafo anterior.

**IX.** Ahora bien, el objetivo original de dar a los presidentes de Comunidad la calidad integrantes del Ayuntamiento respectivo, y por ende el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo no consistió en que sustituyeran la voluntad de los regidores propiamente dichos y, en su caso, del Síndico y/o del Presidente Municipal.

Por ende, se estima que, aunque lo técnicamente correcto y democráticamente conveniente es restituir a los presidentes de Comunidad el derecho a voto en mención, como previamente se ha determinado, y hacerlo sin postergación, también deben implementarse las medidas legislativas para evitar la posibilidad de distorsión al aplicarse la medida legislativa propuesta.

Para acceder al propósito indicado, debe establecerse que en los asuntos en los que para alcanzar el voto mayoritario en cierto sentido haya sido determinante el voto de presidentes de Comunidad, la votación será válida sólo si entre esa mayoría se halla el voto de por lo menos el cincuenta por ciento de los regidores, sin contar en esa porción a los referidos presidentes de Comunidad.

Como consecuencia de ello, deberá preverse, asimismo, que aunque para celebrar sesión de Cabildo baste la presencia de la mayoría de los munícipes, en ésta deba encontrarse cuando menos la mencionada mitad de la cantidad total de regidores que integren el Ayuntamiento de mérito, pues de otro modo, ante el supuesto abordado en el párrafo anterior, no habría posibilidad de que eventualmente se podría perfeccionara la votación mayoritaria.

Con lo anterior, además de reivindicar a los presidentes de Comunidad, otorgándoles a la brevedad el derecho a votar en las sesiones de cabildo, se fortalecerá la autoridad de los regidores en la toma de decisiones, lo cual es procedente por asistirles, de forma primigenia, la calidad de representantes populares de los intereses



vecinales del Municipio, de modo que para esclarecer, entre varias posturas, la que deba prevalecer, se privilegie la que provenga del pueblo, a través de quienes formalmente lo representan, es decir, los mencionados regidores.

Por todo lo expuesto, deberá reformarse el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Municipal del Estado, en el que se matice, en los términos indicados, la forma de calificar la existencia del **quórum** necesario para sesionar; y habrá de adicionarse un párrafo cuarto al mismo dispositivo, con la finalidad de establecer el mecanismo para calificar la validez de la votación, cuando la mayoritaria esté determinada por los presidentes de Comunidad.

**X.** En otro tópico, debido a que hasta la fecha no se ha emitido la Ley que regule las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y sus municipios, como se ordena en el artículo 127 párrafo segundo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de procurar la probidad en ese aspecto en el ámbito del Gobierno Municipal, con pleno respeto a la autonomía en el manejo de la hacienda inherente, y que éste se efectúe con austeridad, se propone adicionar los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el párrafo segundo actual, al artículo 40 de la Ley Municipal del Estado.

Ello se plantea con el ánimo de que en las porciones normativas que se incorporen se señale que las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo puedan variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, que no deberán incrementarse en porcentaje superior al inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar, y que al establecerlas deban tomarse en consideración los lineamientos básicos establecidos en el referido artículo 127 de la Carta Magna Federal.

Para dar congruencia lógica y gramatical al numeral en cita, así como para subsanar el actual error ortográfico de acentuación en la denominación del Órgano de Fiscalización Superior, se considera pertinente también reformar su párrafo primero, como más adelante se asienta.

**XI.** Ahora bien, dado que las proposiciones que se han planteado en los puntos anteriores, de esta exposición de motivos, son relativos a las atribuciones de los presidentes de comunidad, en torno al funcionamiento de los ayuntamientos de los municipios del Estado, y a la observancia del principio de austeridad en estos, resulta que uno de

los temas de mayor relevancia en el que todos esos aspectos confluyen es el relativo a la integración de la cuenta pública municipal y su puntual entrega ante este Congreso Estatal, para efectos de fiscalización superior, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior.

Al respecto, en el artículo 28 fracción III de Ley Municipal del Estado se prevé que la falta de presentación de dicha cuenta pública municipal, por más de un trimestre es causa de suspensión de los citados Ayuntamientos; mientras que, correlativamente, en el diverso 34 fracción X del mismo Ordenamiento Legal se prohíbe a los citados gobiernos municipales dejar de enviar la documentación en comento a este Poder Legislativo Estatal.

Asimismo, para prevenir la omisión descrita y su consecuencia sancionatoria en mención, en el numeral 41 fracción XII de la misma Ley se encomienda al Presidente Municipal la autorización de la cuenta pública, ponerla a disposición de la persona titular de la Sindicatura y verificar su puntual entregada a este Poder Soberano Local; y al Síndico Municipal, se le faculta para analizarla, revisarla, validarla y vigilar que sea entregada, como se señala, acorde a lo dispuesto en el diverso 42 fracción V del Ordenamiento Legal aludido.

Derivado de lo anterior, es de notarse que los Munícipes obligados a proveer, en lo conducente, conforme a su ámbito competencial, a que la cuenta pública municipal sea oportunamente remitida, para efectos de ser sometida a fiscalización superior, son el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento del que se trate.

Sin embargo, en ese estado de cosas se soslaya que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal Local, se prevé que, en el ámbito interno del Gobierno Municipal, los presidentes de Comunidad tienen el deber jurídico de "... Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva...".

La disposición referida presupone que los presidentes de Comunidad ejercen del presupuesto del Municipio los recursos financieros que corresponden a su Comunidad, o que, al menos, reciben parte de los mismos, para darles el destino que corresponda, debiendo comprobar el gasto de forma óptima, conforme a las reglas de integración de las cuentas públicas, atento a lo que se dispone en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios y los

lineamientos al efecto fijados por el Órgano de Fiscalización Superior, cuya observancia se exige, en la práctica a las tesorerías municipales.

Así, es claro que la eventual omisión de los presidentes de Comunidad, consistente en no remitir dentro del lapso legal la documentación comprobatoria del gasto, inherente a los recursos financieros que reciba, en su calidad de representante político del núcleo de población relativo, constituye una causa que puede retrasar la integración de la cuenta pública municipal y, consecuentemente, su remisión a este Congreso Estatal, para la finalidad tantas veces señalada.

Lo expuesto, al verificarse en la realidad, como con frecuencia ocurre, ocasiona notorios perjuicios a los demás sujetos inmersos en el Gobierno Municipal, pues al obstaculizarse la integración de la cuenta pública, el Presidente Municipal no se halla en condiciones de autorizarla ni el Síndico podría revisarla y validarla, en su caso.

Tal situación es grave, ya que, al principio se dijo, la no presentación de la cuenta pública municipal, por más de un trimestre, inclusive es causal de suspensión del Ayuntamiento.

No obstante ello, en razón de que los presidentes de Comunidad en realidad no participan en el proceso tendente a la remisión de la cuenta pública municipal al Poder Legislativo Estatal, no podrían ser sujetos de responsabilidad a causa de su omisión.

Dicho estado de cosas se configura entonces como una laguna legal que debe integrarse, y para ello lo ideal es legislar, con el propósito de que ante la conducta omisa en tratamiento, por parte de los presidentes de Comunidad, se establezca expresamente una consecuencia, y que ésta, sin constituir en sí misma una sanción, puesto que tampoco se estaría en presencia de una falta en principio irreparable, sea efectiva para conminarlos a observar el cumplimiento del deber jurídico inherente, en el tiempo legalmente señalado o, en el peor de los casos, de forma lo más pronta posible.

En ese sentido, se propone que se adicionen los párrafos necesarios al mencionado artículo 120 de la Ley Municipal del Estado, en el que se disponga que el incumplimiento de lo dispuesto en la misma será causa de retención de la retribución económica a que tiene

derecho el Presidente de Comunidad de que se trate, exclusivamente durante el tiempo que duré la omisión, que para tener por cumplido lo conducente será menester que la documentación exhibida cumpla las características que se señalen en Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

Ello deberá ser así, por supuesto, sin afectar los derechos de los acreedores de pensión alimenticia, de los trabajadores ni el interés del fisco.

Asimismo, por congruencia para con lo previsto en el diverso 28 fracción III de la citada Ley Municipal Estatal, se plantea que la omisión de presentar oportunamente la cuenta pública de su Comunidad, por dos o más veces, de forma consecutiva, se señale como causa de suspensión de mandato de los presidentes de Comunidad, debiendo reformarse, para fijar esa hipótesis, la fracción III del numeral 29 del mismo Ordenamiento Legal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** la fracción III del artículo 29, el párrafo tercero del artículo 36 y el párrafo primero del artículo 40, y se **ADICIONAN** un párrafo cuarto al artículo 36, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el párrafo segundo actual, al artículo 40 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 120; todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. ... y II. ...

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones; por la no presentación oportuna de la cuenta pública de su Comunidad ante el Ayuntamiento, por dos o más ocasiones consecutivas, tratándose de los presidentes de Comunidad; por abuso de autoridad; o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y

IV. ...

Artículo 36. ...

...

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes, pero en cualquier caso será indispensable la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento de la cantidad de regidores que legalmente correspondan al Municipio de que se trate. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.

Cuando en la votación mayoritaria de un asunto sea determinante el voto de presidentes de Comunidad, dicha votación será válida sólo si entre esa mayoría se halla incluido el voto de por lo menos el cincuenta por ciento de la cantidad de regidores correspondientes al Municipio; en caso contrario la votación se repetirá.

Artículo 40. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, la cual será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el Cabildo. Las erogaciones inherentes deberán sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectarán la atención a las demandas sociales ni los activos del Municipio. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y el monto de las retribuciones podrá ser modificado, por este Órgano, cuando lesionen los intereses municipales, conforme a las facultades del Congreso del Estado.

Las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato

anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.

Al determinar las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento y sus incrementos, en su caso, el Cabildo deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, así como lo que se disponga en su ley reglamentaria.

...

Artículo 120. ...

I. ... a XXIV. ...

El incumplimiento de lo dispuesto en fracción VII del párrafo anterior será causa de retención de la retribución económica a que tenga derecho el Presidente de Comunidad, conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

La medida indicada en el párrafo anterior será ordenada por el Cabildo o, en su caso, por el Presidente Municipal, tendrá efectos exclusivamente durante el tiempo que duré el incumplimiento y, al aplicarse, no se afectarán los derechos de los acreedores de pensión alimenticia ni el interés del fisco.

Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente de Comunidad exhibirá, o remitirá a quien corresponda por el medio que resulte idóneo, la documentación pertinente, la cual deberá cumplir las características que se señalen en Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo establecido en los preceptos invocados en el artículo anterior, se **REFORMA** el párrafo primero del artículo primero transitorio del Decreto número ciento cuarenta y nueve, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por el que se reforman la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la

fracción I del artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo establecido en los preceptos invocados en el artículo primero del presente, se **deroga** el Decreto aprobado, por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día dieciséis de agosto del año dos mil ocho, a través del cual se modificó lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto emitido el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por el que se reforman la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la fracción I del artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. **Se deroga.**

#### T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. **Se deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO. **Se deroga.**

#### T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecinueve.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y LO MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**